

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00107 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que LILIANA MARCELA GUZMÁN ZAMORA tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$325'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1821f9e2102dca7b849c1434ca710a2feec4b54f1edbdba3a36a052d22c788042**

Documento generado en 19/03/2023 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00109 00

Conforme con los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bienes inmuebles (dados a título distinto de arrendamiento), instaurada por BANCO DAVIVIENDA contra FRUTIVERDURAS EL CASTILLO SAS, respecto del leasing financiero 001-03-0001017347.

A las presentes diligencias désele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado al ente demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem), advirtiéndose que deberá sujetarse a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 *ejusdem*.

Notifíquese el presente auto al demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Bastántesele al profesional en derecho Javier Enrique Borda Pinzón, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59526aaee14f4e918852695b186c5633103dbd10fd4b28c25ae61c832b028534**

Documento generado en 19/03/2023 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232018 00466 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en vista de que el titular del despacho presenta problemas de salud visual que le impiden atender la audiencia de marzo 17/23, se reprograma la presente para las 10:00 horas del 14 de julio de 2023.

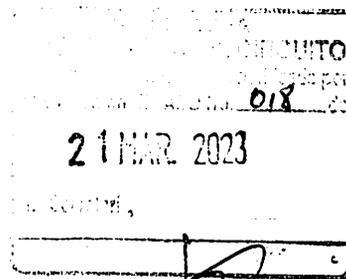
Para los efectos anteriores, los extremos de la litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el auto de febrero 1º de 2023.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100140030092020 693 01
Clase de proceso: Ejecutivo singular.
Ejecutante: Caja de compensación familiar del Valle del Cauca – COMFANDI ANDI.
Ejecutado: La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo.

Conforme se dispuso en auto de julio 14 de 2022, la contraparte del apelante hizo uso del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, recorriendo el sustento del recurso de alzada de que conoce esta sede judicial (posc 8/9 cuaderno segunda instancia); por ende, agotadas las etapas pertinentes, se emite la decisión de fondo que pone fin a la instancia, según lo prevé el inciso 3 artículo 12 ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 327 del código General del Proceso, teniendo en cuenta para tal fin estos

I. ANTECEDENTES

Caja de compensación familiar del Valle del Cauca – COMFANDI ANDI promovió acción ejecutiva contra Equidad Seguros de Vida para que esta le pague \$8'853.413 por saldo insoluto de las facturas GB-02150693, GB-02189183, SD-18564427, SD-18529718, SD-16371480, SD-16309354, SD-15638461 y SD-15029372, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de esos títulos valores.

Como fundamento fáctico, adujo en síntesis, que la deudora adquirió obligaciones en razón a la prestación de los servicios de salud recibida por sus asegurados, las que se instrumentalizaron en las antedichas facturas, radicadas y recibidas en el domicilio de la ejecutada y aceptadas como quiera que no fueron objeto de glosa o rechazo; manifiesta que entre las partes se surtió el trámite de auditoria medica establecido por la ley 1438 de 2011.

En consecuencia, comoquiera que las facturas constituyen títulos valores que fungen como prueba contra el deudor y soportan obligaciones claras expresas y exigibles, sin que a la fecha se haya acreditado su pago, se encuentra la ejecutante legitimada para forzar la cancelación mediante la acción ejecutiva.

Por auto de enero 28 de 2021, el juzgado Noveno civil municipal de esta urbe libró la orden de apremio contra La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo así:

«1. Por la suma de \$344.900,00 saldo pendiente correspondiente a la Factura de Venta No. GB-02150693 aportada como título ejecutivo.

2. Por la suma de \$152.900,00 saldo pendiente correspondiente a la Factura de Venta No. GB-02189183 aportada como título ejecutivo.

3. Por la suma de \$33.031.571,00 correspondiente a la Factura de Venta No. SD18564427 aportada como título ejecutivo.

4. Por la suma de \$175.600,00 saldo pendiente correspondiente a la Factura de Venta No. SD-18529718 aportada como título ejecutivo.

5. Por la suma de \$135.000,00 saldo pendiente correspondiente a la Factura de Venta No. SD-16371480 aportada como título ejecutivo.

6. Por la suma de \$4.607.775,00 correspondiente a la Factura de Venta No. SD15638461 aportada como título ejecutivo.

7. Por la suma de \$418.867,00 correspondiente a la Factura de Venta No. SD15029372 aportada como título ejecutivo

8. Por los intereses de mora sobre los anteriores capitales a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera desde la exigibilidad de cada factura y hasta cuando el pago de la obligación de realice.»

Empero, se negó la orden respecto de la factura SD-16309354 como quiera que no reunió las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria en tanto que no contiene fecha de recibido.

Una vez notificada personalmente la pasiva, según acta de mayo 24 de 2021, en término alegó como excepciones de mérito las que intituló: “1. Pago de la obligación, 2. Prescripción extintiva, 3. Inexistencia de la obligación por glosas, excepción relacionada con el negocio jurídico, 4. Inexistencia de la obligación, no se libró mandamiento de pago por la factura SD16309354” y “5. Genérica o innominada”, de las que se corrió traslado electrónicamente a la parte actora, la que recorrió en junio 23 de 2021; sin embargo, en agosto 23 de 2021, el despacho procuró correrle igualmente traslado para que, si a bien lo tenía, se manifestara adicionalmente.

En firme el auto que libró mandamiento ejecutivo y vencido el término de traslado de las excepciones, en octubre 4 de 2021, se fijaron las 9:00 horas de diciembre 3 de 2021 para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del código General del Proceso, en cumplimiento de lo iterado a numeral segundo del artículo 443 ibídem, oportunidad en la que las partes mancomunadamente solicitaron la suspensión del proceso con el fin de llegar a un acuerdo que le pusiera fin; lo que se ordenó hasta enero 31 de 2022; fenecido tal lapso con la silente conducta de las partes, en proveído de marzo 3 de 2022, se reanuda el proceso desde febrero 1 de 2022 y se requirió a las partes para que informaran acerca del cumplimiento de lo acordado a efectos de determinar la viabilidad o no, de dar por terminado el proceso.

De cara al escrito allegado en marzo 8 de 2022 por la parte actora manifestando que no han podido conciliar sus diferencias, en abril 19 de 2022 se ordena continuar con la audiencia programada en auto de octubre 4 de 2021, fijando para ello las 9:00 horas de junio 6 de 2022, cuando se emitió la sentencia que es objeto del presente recurso de alzada.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONFUTADA

En audiencia celebrada en junio 06 de 2022, el juzgado Noveno civil municipal de esta ciudad resolvió:

«SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, propuestas por la parte demandada, conforme la parte motiva de esta providencia únicamente frente a la factura número de venta número 15638461 por valor de \$4.607.775.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada ordenando el remate, previo avalúo de los bienes embargados y que

posteriormente se embarguen para que con su producto se pague a la parte ejecutante las sumas contenidas en el mandamiento de pago del 28 de enero de 2021.»

Como soporte, se indica primeramente que se encuentran acreditados los requisitos que tratan el artículo 442 del código General del Proceso, adicional a los que se le exigen a las facturas para constituirse como títulos valores desde el artículo 772 y siguientes del código de Comercio y por ende en ese sentido se libró mandamiento de pago pues así es el tramite ejecutivo que parte de obligaciones claras expresas y exigibles; luego, los defectos que adolecen las facturas aportadas como báculo de acción, cuyo contexto se origina de los contratos de seguro obligatorio SOAT, debieron ser atacados en primera instancia mediante las glosas que tratan el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 y no en el presente tramite; en igual sentido, el artículo 430 del código General del Proceso determina que para abordar las falencias formales de los títulos valores a ejecutar, se debe hacer uso del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y el cual claramente no fue presentado oportunamente por la entidad ejecutada y mal haría dilucidar ese escenario al momento de proferir sentencia cuando la vía procesal es una completamente distinta.

Por otra parte, respecto de la excepción de pago, señala que desde el código Civil en su artículo 1634 se prevé como debe materializarse el pago, sin embargo, tampoco descuida que se está ante dos entidades que manejan el pago de sus obligaciones mediante facturación masiva por las actividades que desarrollan, empero, debe existir claridad meridiana en lo que se está pagando, para ello resalta que la entidad ejecutada no ha sido clara en verificar al acreedor sobre los montos cancelados, fechas, medios en los que se realizaron dichos pagos, pues de la lectura del pdf traído al momento de contestar la demanda, lo que se evidencia es una serie de correos de distintas dependencias de la entidad pasiva y un comprobante de egreso, sin que se llegare a encontrar algún correo informando al acreedor el pago acontecido, desconociendo las reglas de la demostración de los pagos que debe presentarse a los acreedores; ahora bien, de conformidad con el interrogatorio de parte surtido al representante legal del ente ejecutante, si bien dice desconocer los pormenores del procedimiento de facturación, situación que es entendible debido a la complejidad y volumen, a pesar de que no se allego estado de cuenta, lo cierto es que no se demostró dentro del expediente que se hubiesen cancelado puntualmente todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago; siendo carga de la entidad deudora demostrar fehacientemente la comunicación al acreedor del pago o transferencia a su cuenta de las sumas que se cobran.

En cuanto a la excepción de prescripción, resalta que si bien la causa y la base que soporta la creación de las facturas, no debe omitirse que no se está ante una reclamación ante el seguro, sino ante la acción cambiaría por unas facturas de venta en las que se resalta su validez pues no fueron cuestionadas en la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, la prescripción que se estudia es la señalada en el capítulo sexto del código de Comercio y no la iterada en el artículo 1801 de la norma en cita como lo pretende la apoderada de la ejecutante y de las cuales solo a una le feneció el termino para considerarla prescrita, cual es la SD-15638461, porque de la factura presentada, no se demuestra el pago de abonos a la misma que permita la interrupción de la prescripción, amén que venció en septiembre 3 de 2016 y la demanda fue presentada en noviembre 24 de 2020 demostrando claramente su prescripción; por otro lado, no se encuentra acreditada la prescripción para la factura SD-16371480 porque se encuentra que en correo de junio 2 de 2021 se reconoce que la obligación se encuentra pendiente.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La entidad ejecutada interpone recurso de apelación contra tal decisión, arguyendo que:

Respecto a la «*Prescripción de las facturas de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código De Comercio*», señala que debe tenerse en cuenta que se está ante la ejecución de una institución prestadora de servicios de salud contra la aseguradora, las que no tienen una relación contractual directa y además que la segunda no forma parte del sistema general de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, se debe partir de la base que las cuentas por cobrar son derivadas de las coberturas de pólizas de SOAT y atención de accidentes laborales; en ese orden de ideas, la ejecutada no es genéricamente responsable al pago de los servicios en salud como tampoco se trata de cualquier tipo de prestación de servicios médicos, pues reitera que son costos generados con ocasión a la cobertura de las pólizas expedidas por esta misma para cubrir el riesgo de la atención médica a pacientes por la ocurrencia de un siniestro; por lo tanto, no es admisible la posición del juez de instancia en escoger el régimen jurídico convencional como si La Equidad Seguros de Vida fuera una entidad prestadora de salud, pues lo que se debe aplicar es la prescripción contenida en el artículo 1081 del código de Comercio.

De cara a ello, resalta que el termino de prescripción que debía tener en cuenta el a-quo era de dos años, contados a partir desde la fecha de egreso de los pacientes atendidos, dado que desde ese preciso instante surgía la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

Un segundo punto de reclamo, al que nombra como «*Incumplimiento de los requisitos de para el cobro de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud.*», pone de presente que de conformidad con el pronunciamiento de la corte suprema de justicia en la que dice “*la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad*”.

Entonces, dice, el juez de primera instancia debió realizar el análisis de las facturas traídas teniendo en cuenta las normas establecidas para este tipo de cobros como el parágrafo 1º del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, en el cual dispone que “*La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.*”; pues tratándose de facturas para la prestación de servicios de salud , debe acudir a la normatividad del sector salud que regula este tipo de asuntos y no la legislación natural de los títulos valores, para ello pone de presente que existe una normatividad especial relacionada con esta clase de cobros, entre otros el decreto 4747 de 2007, que en su artículo 21 itera:

«*Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*»

Luego, acota que es necesario acudir a los anexos técnicos que hacen parte del mentado decreto, como el 5, que contiene las disposiciones relacionadas al soporte de facturas cuando se trata del cobro de un prestador de servicios en salud a una entidad responsable del pago, a saber:

- «1. Factura o documento equivalente
2. Detalle de cargos
3. Autorización
4. Resumen de atención o epicrisis
5. Resultados de los exámenes de apoyo diagnóstico
6. Descripción quirúrgica
7. Registro de anestesia
8. Comprobante de recibido del usuario
9. Hoja de traslado
10. Orden y/o fórmula médica
11. Lista de precios
12. Recibo de pago compartido
13. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT)
14. Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA
15. Historia clínica
16. Hoja de atención de urgencias
17. Odontograma
18. Hoja de administración de medicamentos»

Requisitos que no fueron adosados en el caso *sub examine* por quien apodera al ejecutante, amén que en la resolución 3047 de 2008 del ministerio de la Protección Social refiere en su artículo 12 lo siguiente:

«Soportes de las facturas de prestación de servicios. (Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012): Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución...»

Al respecto, rescata el siguiente pronunciamiento por parte del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, Sala Civil en providencia de julio 12 de 2017 de la magistrada ponente Hilda González Neira expediente 42201600744-01:

“Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha considerado que “(...) la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles (...) el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismo quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”

En consecuencia y como las facturas del caso en objeto de estudio se rige por su propia normatividad para constituir un título ejecutivo pues el ejecutante no cumplió con los requisitos dispuestos en las leyes mentadas.

También se alega el «Pago de la de la obligación a cargo de la Equidad Seguros De Vida O.C.» donde aduce que La Equidad Seguros de Vida O.C. realizó el pago total de los saldos insolutos pretendidos de cinco de las facturas por las que se libró mandamiento de pago, manifestando que el departamento de tesorería una vez efectuada la transferencia remite correo a la beneficiaria donde relaciona los siguientes pagos:

«GB02150693: El saldo insoluto cobrado es \$344.900. El pago se realizó el 02/09/2020 según comprobante de pago por \$8.561.468, toda vez que además de esta factura incluye otras.

GB02189183: El saldo insoluto cobrado es \$152.900. El pago se realizó el 07/02/2020 según comprobante de pago por \$31.916.035, toda vez que además de esta factura incluye otras.

SD18564427: El valor de la factura es \$33.031.571. El pago se realizó el 04/06/2021, con la reconstrucción que se realizara con la factura aportada en este proceso.

SD18529718: el saldo insoluto cobrado es \$175.600, el pago se realizó el 28/05/2021, levantando la glosa que tenía

SD15029372: El valor de la factura es \$418.867. El pago se realizó el 09/08/2016, según comprobante de pago por \$981.952, toda vez que además de esta factura incluye otra.»

Finalmente, allega como sustento la alegación que intitula «Oposición a la orden de remate, previo avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague a la parte ejecutante las sumas contenidas en el mandamiento de pago del 28 de enero de 2021.» en la que en señala que se revoque la orden de remate porque se prestó caución de conformidad a lo pedido en auto de agosto 23 de 2021, por lo que en proveído de octubre 4 de la misma anualidad se decidió su levantamiento.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez 9 civil municipal de esta urbe para conocer del proceso en primera instancia y al juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad para resolver la alzada de conformidad con lo normado en los artículos 9,18 No.1, 25 inciso 3, 26 numeral 1, 33 numeral 1 y 320, todos del código General del Proceso; las personas enfrentadas en la litis tienen capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada, dado que se cumplen los presupuestos iterados a artículo 422 del código General del Proceso para que la actora exija el pago forzoso de las obligaciones «expresas, claras y exigibles» consignadas en documentos que «provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él», sin que exista duda alguna respecto del destinatario de la orden de pago por parte de la aquí pasiva.

En procura de resolver el recurso de alzada, menester es delimitar y organizar los reparos planteados contra la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 328 lb, así: i) si los títulos valores cumplen con los requisitos para ser cobrados por vía ejecutiva *derivadas de la prestación de servicios de salud.*, ii) si es procedente aplicar la prescripción de conformidad con el artículo 1081 del código de Comercio, iii) se ha producido el pago de la obligación, iv) es procedente levantar la orden de remate por cuenta del pago de la caución.

En esa línea argumentativa, abordaremos el argumento sobre el no cumplimiento de los requisitos legales que regula la prestación de servicios de salud, pues de la prosperidad de este, depende el cauce de los demás reclamos en tanto que de salir avante, no sería necesario continuar con el estudio del resto pues por si solo echaría abajo la sentencia confutada.

En ese orden de ideas, se alega que el juez de instancia debió analizar las facturas no solo a la luz del código de Comercio sino también de la reglamentación del sector salud pues como se trata de facturas emitidas por prestación de servicios en salud, son las normas especiales que regulan la materia las que deben regir el caso, sin que puedan desconocerse por el *a-quo*; para ello, trae a colación el artículo 21 y anexo 5 del decreto 4747 de 2007 y el artículo 12 de la resolución 3047 de 2008 así como el pronunciamiento del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá en providencia de julio 12 de 2017; argumentos todos que si bien tienen un sustento normativo sólido, palidecen ante un análisis somero del expediente y del trámite que se adelantó ante el juez de instancia, pues mírese que con este argumento se busca atacar los requisitos formales de los títulos valores traídos para cobro, al echarse de menos los anexos que deben acompañarse para tener validez; frente a ello, véase que es el inciso segundo del artículo 430 de nuestra codificación procesal civil, el que claramente prevé que la oportunidad ideal para enarbolar lo que ahora se discurre en este momento, es mediante la reposición contra el mandamiento de pago, así:

«ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.»

Es por ello que al revisar el dossier, se constata que se libró mandamiento de pago en enero 28 de 2021 (posc12), el que se notificó a la ejecutada personalmente en mayo 24 de 2021 (posc 22), momento a partir del que empezaron a correrle los términos para ejercer su defensa, incluida, la opción de recurrir en reposición, como lo permite el artículo en cita regulador del tema, vía procesal idónea para poner de relieve los defectos formales que se le encuentren al título; empero, se limitó a oponer excepciones de mérito, dejando fenecer la oportunidad para debatir lo que

ahora en segunda instancia pone de presente en torno a las falencias formales de los títulos, lo que, como se verifica del texto de la norma transcrita, no es viable de tratar en la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior y solo en gracia de discusión, téngase en cuenta que en ningún acápite de las normas invocadas en el recurso que se atiende, se señala que sea requisito *sine qua non* para acceder a la vía judicial la entrega de los anexos que se enlistan, nótese que el artículo 12 del decreto 4747 de 2007 señala claramente que los soportes exigidos por el ministerio de Protección Social solo aplicaran cuando se presente la factura ante la entidad responsable de pago y no para su cobro judicial:

*«Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar **a las entidades responsables de pago**, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.»*

Así las cosas, para el trámite judicial ejecutivo, no es menester acreditar el lleno de este requisito porque no se está ya ante la relación directa entre la entidad prestadora de salud y la responsable del pago, sino frente a un tercero (juez) que está llamado legalmente a intervenir para ordenar que se honren las obligaciones o bien absolver al deudor del cumplimiento de lo debido, si este comprueba que hay lugar a ello, pero a través de los mecanismos procesales adecuados; en igual sentido, téngase en cuenta el inciso final del artículo 774 del código de Comercio prevé que la omisión a requisitos adicionales en normas distintas *«no afectará la calidad de título valor de las facturas.»*

Decantado lo anterior, fijamos el análisis en el segundo argumento planteado contra la sentencia confutada referente a la prescripción de las facturas de conformidad a lo establecido en el artículo 1081 del código de Comercio, alegando que como las facturas presentadas para cobro son derivadas de la cobertura de pólizas SOAT, se debió aplicar el término de prescripción del artículo 1081 y no el régimen jurídico convencional, en tanto que *«no tienen una relación contractual directa entre ellas y la segunda [La Equidad Seguros de Vida O.C.] NO forma parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud»*; manifestación que sea dicho de paso, resulta descontextualizada si en cuenta se tiene que a renglón seguido exigió que se tenga en cuenta la legislación propia del sistema general de seguridad social en salud para la presentación de las facturas; con todo, esta tesis tampoco puede llevar a feliz término como quiera que indiferentemente de la relación que ata a las partes, la obligación se encuentra instrumentalizada en un título valor independiente del negocio que le dio origen, basta con recordar el artículo 619 del código de Comercio para descubrir lo desatinado que resulta lo argüido por la apelante:

«ARTÍCULO 619. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»

Para ahondar en este asunto, se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-955 de 2002, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño

«En cuanto al hecho de haberse promovido la ejecución con base en el pagaré suscrito al momento de la concesión del crédito y no en la certificación del liquidador, debe tenerse en cuenta que el artículo 619 del

Código de Comercio define a los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos incorpora”, concepto que, de acuerdo a la doctrina mercantil, contiene los principios de autonomía e incorporación, según los cuales el título valor no es un mero instrumento de prueba de la existencia de la obligación, sino que la incorporan en sí mismos de forma inescindible.

De ello se desprende que el título valor origina el derecho a hacer exigible, de manera autónoma, la obligación en él contenida, que, a su vez, no tiene como origen el contrato subyacente sino la expedición misma del título. Estos principios, entonces, hacen que el pagaré suscrito por el accionante permita la ejecución judicial del crédito sin necesidad de documentos adicionales o supletorios del mismo.»

Por lo tanto, hizo bien el *a-quo* al despachar desfavorablemente lo argumentado por la ejecutada al momento de dictar sentencia, pues como se ha estado reiterando en varias oportunidades, aquí no se está discutiendo un derecho incierto como puede ser la afectación al seguro, sino una obligación clara, expresa y exigible que consta en un título valor que cumple los requisitos del código de Comercio para ser cobrados forzosamente y a cuya literalidad debe sujetarse el deudor; de ahí que la prescripción que es aplicable corresponde a la señalada en el artículo 789 *ibídem*.

Continuando con nuestro derrotero, respecto al reparo de pago total de la obligación, cabe mencionar que nuestra legislación civil impone la carga de probar la existencia y pago de las deudas a quien se quiere beneficiar de dicha manifestación

«ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.»

Por tanto, al tratarse del pago de las acreencias, le corresponde a la deudora demostrar que cumplió con el pago en la forma convenida, tal como se lo impone, además, el artículo 167 del código de los ritos civiles patrio por lo que se hace acucioso verificar si le asiste razón o no; dicho lo anterior, se empieza a verificar cada valor que dice haber cancelado a la ejecutante y si es procedente imputar el pago a la acreencia o bien como abono de conformidad al artículo 1653 del código Civil.

1- Factura GB02150693: Manifiesta «*el saldo insoluto cobrado es \$344.900. El pago se realizó el 02/09/2020 según comprobante de pago por \$8.561.468, toda vez que además de esta factura incluye otras.*»

Sobre este caso mírese que al revisar la documental aportada en las excepciones de mérito (posc 25), se extrae lo siguiente:

Buenas tardes, Yenny.

Envío información solicitada, así mismo envío soporte de pago efectuado el 2 de septiembre de 2020 el cual incluye el saldo de la Factura: No. GB-02150693

CONFANDI	8803032085	BANCO DE BOGOTA	484624879	Activo	Procesado	8.561.468,00
	NIT Empresa:		Cuenta de Ahorros		0890303208	

Adenda:

Información Adicional:

Colorario de lo expuesto, este despacho avala lo dicho por la juez de primera instancia al resaltar que no evidencia la exteriorización de la voluntad del deudor en informar al acreedor que lo cancelado sea aplicado a su acreencia y no otra, esto cobra bastante relevancia como quiera que en el caso *sub examine*, salta a la vista la cantidad de facturas que en el giro normal de sus negocios la corredora remite a la ejecutada, verbigracia que en el escrito genitor junto con la factura GB-02150693 también se allegan las siguientes facturas:

Se adjuntan las facturas y documentos soporte correspondientes a servicios prestados los cuales se detallan a continuación:

Factura No.	Fecha	Episodio	Paciente	Valor	
GB-02189449	28.10.2018	23840507	MALAGON MUÑOZ JOHN ALEXANDER	2.428.149	
GB-02189176	27.10.2018	23785625	MARIN JARAMILLO FREDY DE JESUS	105.851	
GB-02189183	27.10.2018	23790415	MEJIA HOYOS MIGUEL ALBERTO	454.319	
GB-02150693	23.10.2018	23532094	BEDOYA VALENCIA CARLOS ANDRES	2.852.475	
NUMERO DE DOCUMENTOS ENVIADOS:			4	Valor Total:	5.840.794

VALOR TOTAL EN LETRAS: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

En consecuencia, no es posible determinar con precisión que esa suma de \$8'561.468 haya sido aplicada para el saldo de \$344.900 que hoy se ejecuta, pues al no indicarse expresamente que el pago deba imputarse al saldo cuyo pago acá se exige, el acreedor está en libertad de distribuir el saldo a las demás obligaciones pendientes de pago y que ofrezcan menos garantías de pago tal y como lo señala el artículo 881 del código de Comercio.

2- Factura GB02189183: La ejecutada dice «El saldo insoluto cobrado es \$152.900. El pago se realizó el 07/02/2020 según comprobante de pago por \$31.916.035, toda vez que además de esta factura incluye otras.»

En este caso se extrae lo siguiente:

Nombre del Beneficiario ID del Beneficiario	ID Oficina Pagadora Nombre de Oficina	Estado Forma de Pago	Referencia de Transacción Terceros Autorizados	Días de Vencimiento Fecha de Vencimiento	Estado de Pago del Beneficiario Identificador del Banco	Concepto	Monto
--	--	----------------------	---	---	--	----------	-------

COMFANDI	0999	Activo Cheque	0900012047	60	Pagado		\$
8903032085	Todas las oficinas 0999		GUILLELMO PEÑA QUINTERO	25/07/2021	00000001934702232		31.916.035,00

Recipient Advising: NORMAL

De cara a ello, al carecer de especificidad respecto a cual obligación se imputa el pago de \$31'916.035, no existe un convencimiento lo suficientemente fuerte para probar lo dicho por la pasiva tal y como se expuso con anterioridad, pues téngase en cuenta que toda decisión judicial debe soportarse en las pruebas regular y oportunamente adosados a la causa, como lo impera el artículo 164 del CGP.

3- Factura SD18564427: «El valor de la factura es \$33.031.571. El pago se realizó el 04/06/2021, con la reconstrucción que se realizara con la factura aportada en este proceso.»; de lo expuesto téngase en cuenta lo siguiente:

Fractura: No. SD-18564427

Valor solicitado: \$ 33.031.571

Fecha de pago: 4/6/2021

No. Transacción: 12142143

[Ver Historial de Pago](#)

Información de Pago

Cuenta Originadora	0637231499 - DDA1499 - \$
Fecha de Pago	04/06/2021
Frecuencia	Una Sola Vez
Estado	Enviado al Banco
Número de Transacción	12142143

Beneficiarios

Nombre ID	ID del Banco Nombre del Banco	Número de Cuenta Tipo de Cuenta	Monto
COMFANDI 8903032085	001 BANCO DE BOGOTA	484624879 Cuenta de Ahorros	\$33.031.571,00

Entonces, al verificar que el pago fue realizado con posterioridad al mandamiento de pago (enero 28 de 2021), le resulta aplicable el artículo 1653 del código Civil en el momento procesal oportuno, pues no se puede predicar que la obligación haya sido cancelada si el pago se procuró después presentada la demanda.

4- Factura SD18529718: «el saldo insoluto cobrado es \$175.600, el pago se realizó el 28/05/2021, levantando la glosa que tenía» encontrándose lo siguiente:

Factura	Siniestro	Numero Cedula	Fecha Factura	Tercero	nombre	Vr Radicado	Vr Pagado	Cheque	Fecha Pago
GD18529718	410406	1112777182	2017-07-27	890303208	COMFANDI	\$ 175.600	\$ 175.600	TRO5280006	2021-05-28

COMFANDI	890303208	BANCO DE BOGOTA	48424879	Activo	Procesado	175.600,00
	NIT Empresa:		Cuenta de Ahorros		0890303208	

Adenda:

Información Adicional:

Obsérvese que el pago fue imputado con posterioridad al mandamiento de pago, por lo que sin mayores elucubraciones se debe tener en cuenta que se imputara en su momento procesal (liquidación del crédito) de conformidad con el artículo 1653 del código Civil.

5- Factura SD15029372: «El valor de la factura es \$418.867. El pago se realizó el 09/08/2016, según comprobante de pago por \$981.952, toda vez que además de esta factura incluye otra.». Al respecto, vemos que la pasiva demostró que:



Comprobante de Egreso
3000- LA EQUIDAD VIDA
2200011790

Agencia: CALI	Fecha: 08.09.2016
Pagado a: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL - 131	NIT: 8903032085
Monto: 981.952-	La suma de: NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS Moneda: COP
Medio de Pago: Transferencia Bancaria Banco Transf: BANCO DE BOGOTÁ	Nro Cuenta: 484624879
Banco Cheque: -	Nro Cheque:

Doc. Pagado - Año	Tomador	CL. Doc	Nro. Documento	Cuota	Ramo	Póliza	Factura	Neto a Pagar
2100059837 2016	00420150	LS	10025768	007	34	AA003858	FRA 15339194 \$538.085 Y F	563.085-
2100059846 2016	00420150	LS	10029708	002	34	AA003806	FRA 15029372	418.867-
Total neto pagado:								981.952-

Conclusiones

En este caso, se encuentra primero que el comprobante de egreso es documento idóneo para probar la transferencia al acreedor del valor cobrado ejecutivamente en esta causa por concepto de la mentada factura, en tanto que es el instrumento contable que tiene como función registrar los pagos de las diversas obligaciones que una empresa adquiere, así mismo el valor fue pagado a la cuenta del acreedor; también está demostrado que fue causado en septiembre 8 de 2016, fecha anterior al mandamiento de pago; por lo tanto, si le asiste razón a quien apela por esta factura, pues no existe norma alguna en nuestra codificación comercial, que indique la obligatoriedad de informar al acreedor sobre el pago cuando este está plenamente identificado.

Finalmente, se encuentra desatinada la oposición al remate porque indistintamente que existan medidas cautelares vigentes o levantadas, la orden de la juez se circunscribió al artículo 443 y de revocarse dicha orden dejaría sin razón de ser el proceso ejecutivo en tanto que este parte de la fuerza coercitiva del juez para hacer cumplir lo debido y sin la existencia de una orden que así lo exteriorice, queda escueto lo resuelto en seguir adelante la ejecución; sin embargo, téngase en cuenta que la orden solo abarca los bienes que hayan sido embargados, por lo que de no encontrarse algún bien con esta medida, resulta vacías las preocupaciones de la ejecutada.

Por lo expuesto, se revocará parcialmente la sentencia proferida el juzgado Noveno Civil municipal, únicamente en lo concerniente a la factura SD15029372, dejándola incólume en todo lo demás.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia pronunciada por el juzgado Noveno civil municipal de esta ciudad en junio 06 de 2022 para reformarla así:

DECLARAR probada la excepción de PAGO TOTAL, propuesta por la parte ejecutada, conforme la parte motiva de esta providencia únicamente frente a la factura de venta número SD15029372 por valor de \$418.867.

SEGUNDO: Manténgase incólume respecto de todo lo demás.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo normado a numeral 5 del artículo 365 del código General del Proceso.

CUARTO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6efd868fce58353c04cbe3f2e1c3abf3a67c38d51c930ec8d796fe411a2a5e**

Documento generado en 21/03/2023 07:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00161 00**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de septiembre 9 de 2022 (*ubic. 21*), por secretaría requiérase al abogado de pobre designado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acepte el cargo para el que fue designado.

Comuníquesele telegráficamente advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación, (*a la dirección física y electrónica*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14e1714a242f0b4a0dfb9aea76025435cf42e6997d7ee11e494d8178b4ff64d**

Documento generado en 16/03/2023 08:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00097 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA contra GOARCO SAS y CAMILO ADOLFO OBANDO, para que en el término de cinco días, paguen:

1. Respecto del pagaré con código de barras 40251617:

1.1. \$12'394.773 por concepto de capital.

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa de 32.6% anual o la máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de noviembre 19 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso supere la máxima permitida, ni los límites de usura.

2. Respecto del pagaré con código de barras 830030479040001:

2.1. \$37'674.548 por concepto de capital.

2.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa de 32.69% anual o la máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de noviembre 8 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso supere la máxima permitida, ni los límites de usura.

3. Respecto del pagaré 400099502:

3.1. \$99'360.267 capital de las cuotas discriminadas de la siguiente forma:

Numero	Valor	Fecha de exigibilidad
13	\$49'360.267	Octubre 15 de 2022
16	\$50'000.000	Enero 15 de 2023

3.2. Los intereses de mora liquidados sobre los anteriores capitales a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sin que en ningún caso supere la máxima permitida, ni los límites de usura.

3.3. \$200'000.000, capital acelerado del pagaré 400099502.

3.4. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital acelerado a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir

de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. sin que en ningún caso supere la máxima permitida, ni los límites de usura.

4. Respecto del pagaré 400099350:

4.1. \$98'630.856 capital de las cuotas discriminadas de la siguiente forma:

Numero	Valor	Fecha de exigibilidad
13	\$48'630.856	Septiembre 19 de 2022
16	\$50'000.000	Diciembre 19 de 2022

4.2. Los intereses de mora liquidados sobre los anteriores capitales a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. sin que en ningún caso supere la máxima permitida, ni los límites de usura.

4.3. \$150'000.000, capital acelerado del pagaré 400099350.

4.4. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital acelerado a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. sin que en ningún caso supere la máxima permitida, ni los límites de usura.

5. Respecto del pagaré 400099170:

5.1. \$85'608.685 capital de las cuotas discriminadas de la siguiente forma:

Numero	Valor	Fecha de exigibilidad
16	\$42'751.544	Noviembre 8 de 2022
19	\$42'857.142	Febrero 8 de 2023

5.2. Los intereses de mora liquidados sobre los anteriores capitales a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sin que en ningún caso supere la máxima permitida, ni los límites de usura.

5.3. \$171'428.574, capital acelerado del pagaré 400099170.

5.4. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital acelerado a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. sin que en ningún caso supere la máxima permitida, ni los límites de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo

8 de la ley 2213 de junio 13 de 20221, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Gloria Esperanza Plazas Bolívar, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos de los endosos en procuración impresos en los títulos valores aportados al infolio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadded15be12871b998ea5fb348983f6dfe2b82c25c406d6871ffd2deed9d2b**

Documento generado en 19/03/2023 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00097 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que GOARCO SAS y CAMILO ADOLFO OBANDO ESPITIA tengan en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares vista a posición 1 del cuaderno 2 del expediente digital. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$1.800'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91751dc99143f89ebeaee9bded59ff9ce82ca921bc19f5cd01ceeb3265a2474d**

Documento generado en 19/03/2023 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00102 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese las pruebas documentales relacionadas en los acápite de pruebas y anexos, pues al revisar el infolio, no se evidencia su inclusión. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f614ae83a1e266439987a37249291f0260f85213dfa6df4067efbadeb951316a**

Documento generado en 19/03/2023 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00104 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de EDGAR AUGUSTO GUTIÉRREZ GUEVARA, contra CONSTRUCTORA NELEKONAR SAS, para que en el término de cinco días pague:

1. \$6.000'000.000, capital del contrato de transacción suscrito en mayo 10 de 2022.
2. Por los intereses corrientes mensuales sobre el anterior capital a la tasa del 1.3% sin superar la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, causados a partir de mayo 10 de 2022 hasta septiembre 20 de 2022.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de septiembre 21 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele al profesional en derecho Andrés Leonardo Garzón Cortes, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e7ab4660b9814272463d0731bf6427fefbbe1ea23dc72b72496a51395888f6**

Documento generado en 19/03/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00104 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que CONSTRUCTORA NELEKONAR SAS tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares vista a posición 2 del cuaderno 2 del expediente digital. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$12'200.000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5f5f9c3c7a1fb5c75326002216a96edd87d848c75abcf56824a35b13fec3fe**

Documento generado en 19/03/2023 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00107 00

Conforme con los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra LILIANA MARCELA GUZMÁN ZAMORA, para que en el término de cinco días pague:

1. \$177'393.162, capital del pagaré suscrito en mayo 13 de 2021.
2. \$8'614.614, por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de febrero 26 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9a56503b3afea1de690dff852967292a50bb62ce5634042469e4802d7b864e**

Documento generado en 19/03/2023 12:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>